

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-614-31-84-001-2020-00010-01

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de mayo de la corriente anualidad por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Gabriel Fernando González Mesa en contra de Francisco Antonio, Carlos Arturo, Martha Rocío, Víctor Manuel, Julio César y Ricardo Alberto Cano Bañol, Ana María Cano Rivas y Alfredo Antonio Cano López, hermanos y herederos determinados de la causante Luz Amparo Cano Rivas, así como también frente a los demás indeterminados.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El demandante solicitó declarar que entre él y la señora Luz Amparo Cano Rivas, existió una unión marital de hecho desde enero de 2011 hasta el 4 de febrero de 2019, fecha en la que aquella falleció; relación que se desarrolló, inicialmente en Bogotá D.C. donde él vivía y ella lo visitaba y luego en Riosucio, a partir de diciembre de 2014, cuando decidió fijar su residencia en esta municipalidad en la casa de su compañera, compartiendo techo, lecho y mesa. Aunado, resaltó que mediante Resolución No. 165 del 15 de mayo de 2019¹, se sustituyó en su favor la pensión de jubilación que recibía su pareja; esto, dada su condición de compañero permanente. Al cierre, refirió que después del deceso, dicho inmueble fue cerrado por orden de un inspector de policía; no obstante, algunas pertenencias suyas aún se encuentran allí.

Con el anterior contexto, adujo que el vínculo marital fue permanente y continuo; emergiendo, además, la respectiva sociedad patrimonial por el mismo periodo.

¹ Expedida por el alcalde de Riosucio.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

Salvo Carlos Arturo y Víctor Manuel Cano Bañol, quienes guardaron silencio, los demás codemandados se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, sin proponer excepción de mérito alguna. Empero, al momento de refutar el sustento factual reseñado en la demanda, expusieron que la pareja no convivió de manera estable y permanente bajo el mismo techo, puesto que ambos tenían residencias separadas.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 25 de mayo hogaño, el *a quo* negó las pretensiones, al no encontrar acreditados los presupuestos axiológicos que constituyen una unión marital de hecho; especialmente, la comunidad de vida permanente, esto es, la duración, la consistencia, firmeza, perseverancia y estabilidad del vínculo, de los que se denote el ánimo de los compañeros de mantenerse unidos.

Con tal criterio, luego de valorar el acervo probatorio recaudado, concluyó que del mismo “se puede extraer la existencia de una relación, sí sentimental, una relación amorosa, con posible trato sexual también, de carácter libre y voluntario, compartiendo por momentos algunos acontecimientos sin que inequívocamente se hubiera transformado en una unión marital de hecho, donde se amalgaman la libertad marital y la comunidad de vida, estructurada por el consentimiento recíproco y la causa debidos como integración fáctica del nacimiento y desarrollo de esa forma de familia, con ayuda y socorro mutuo, de donde unos compañeros, como si tuvieran esa impronta marital, exteriorizaran actos y hechos perceptibles por todos los sentidos y advertidos por todos los demás para inferirse inequívoco la misma”; lo anterior, debido a que no se demostraron hechos indicadores del anhelado vínculo, como la cohabitación, la ayuda recíproca y aporte conjunto al sostenimiento del hogar que permitieran deducir un proyecto de vida común en la pareja. Corolario, inexistente la unión marital, la sociedad patrimonial deprecada tampoco emergió.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El extremo activo disintió de la decisión de primer grado, concretando su censura en los siguientes puntos: **1.** La relación “no fue pasajera, ni transitoria, ni accidental”, pues los testigos dan cuenta de la manera “como salía la pareja González – Cano del apartamento ubicado en el barrio El Banqueo, con muestras especiales de cariño”, resaltando en el punto, la declaración de Irma de Jesús Cruz; aunado, precisó que ningún declarante afirmó y mucho menos insinuó que Amparo “hubiera tenido a su lado a otro hombre desde el mes de enero de 2011 hasta el 4 de febrero de 2019”. **2.** La cohabitación, el trato sexual y la notoriedad son elementos contingentes que pueden o no estar presentes²; de ahí que la circunstancia de no vivir juntos es un argumento insuficiente para desconocer la permanencia propia del vínculo deprecado, máxime cuando Amparo visitaba a Gabriel en su residencia en Bogotá, donde “dormía a puerta cerrada con él”, destacando que “si una mujer viaja de Riosucio a Bogotá a visitar a un hombre, ello está diciendo muy a las claras, que está unida a la otra persona, no por una relación amorosa, pasajera ni accidental. Sino (sic) por una relación permanente y estable”. **3.** No se probó que el demandante dejara de ayudar económicamente a su compañera;

² Al respecto, citó la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 24 de octubre de 2016, radicado 2011-00069-01.

aunado, la ley no impone tal comportamiento como requisito de esta forma de familia. **4.** El sentenciador no analizó “pormenorizadamente” la relación desde 2015 hasta la muerte de Amparo, cuando ello era lo importante. **5.** En cuanto a la práctica de la inspección judicial denegada, refirió que, contrario a lo expuesto por el *a quo*, esta si era necesaria, pues con la misma se pretendía demostrar que en la casa de habitación de la señora Amparo hay pertenencias y vestuarios de Gabriel; hecho indicador de la pretensa institución marital.

D. TRASLADO DE LA CONTRAPARTE.

Oportunamente, la contraparte se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto, deprecando la confirmación del fallo atacado, pues si bien entre el actor y la causante existió una relación afectiva, en esta “no se dio el requisito de permanencia, ni de comunidad de vida, ni la voluntad responsable de conformar familia, ni trascendió a un proyecto común”; razón por la cual, expuso, no hubo una unión marital de hecho, ya que inclusive, pudo constarse que el demandante “tenía su apartamento, aparte de la vivienda de la causante, en el que permanecía”.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos expuestos por el censor, encuentra la Sala que, por su identidad, todos pueden englobarse en uno solo, pues en últimas, el reproche versa sobre la valoración probatoria practicada por el cognoscente, en tanto que, a juicio del apelante, de los elementos suasorios recaudados se desprende que la relación entre su mandante y Luz Amparo Cano Rivas fue permanente y estable, cumpliéndose, en consecuencia, los requisitos de una unión marital de hecho.

En ese orden, los ataques serán abordados en conjunto a partir del análisis de las pruebas practicadas, amén a verificar si en el presente caso, se cumplen los presupuestos axiológicos del vínculo deprecado. No obstante, en lo atinente a la prueba de inspección judicial, comoquiera que fuera denegada su práctica en providencia que se encuentra en firme⁴, esta Colegiatura se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en esta instancia.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica+.

⁴ Es pertinente recordar que el Juzgado, al cierre de la audiencia inicial practicada el 16 de febrero de 2021 se abstuvo

C. DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En distintos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, se ha determinado que tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son fuentes de familia reconocidas y protegidas en igualdad de condiciones por el ordenamiento jurídico, pero con la claridad que esta última no surge de la celebración de un contrato, en tanto “la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”⁵; de ahí que una de sus notas características sea la falta de convencionalismos, razón por la que el legislador consideró necesario que mediara un acto de declaración de su existencia, con el fin de generar certeza jurídica y fáctica.

Precisamente por su connotación “de hecho”, la misma ley prevé que ante la concurrencia de ciertos presupuestos, es dable su establecimiento, con el objeto de que emanen efectos personales y patrimoniales entre los socios y, de este modo, se pueda materializar la respectiva protección legal a esa forma de familia.

Conforme lo previsto por el artículo 1° de Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, debe entenderse como unión marital de hecho la conformada entre dos personas que, sin estar casados, hacen una **comunidad de vida permanente y singular**; vínculo que no se predica solo entre un hombre y una mujer, toda vez que, en desarrollo de los derechos de igualdad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, también puede establecerse por parejas del mismo sexo⁶.

La **comunidad de vida** hace referencia a la conducta de la pareja reflejada en hechos apreciables entre ellos y frente a terceros, integrados por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*”⁷. Y es que, a partir de dichos comportamientos se podrá deducir una “auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir”⁸, pues presupone “la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro”⁹.

La **permanencia** “denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”¹⁰;

de decretar este medio de convicción; providencia que fue atacada por la senda de la apelación. Sin embargo, el Juez, antes de conceder el recurso, amplió las razones de su negativa, y en atención a dicha exposición, el vocero del demandante desistió del vertical formulado.

⁵ Ver entre otras, sentencia C-533 de 2000, C-577 de 2011, C-1038 de 2008 y C-257 de 2015.

⁶ Al respecto, conviene recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007 declaró la “EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada, entre otros, en las sentencias SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y SC 3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

⁸ CSJ, SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084, reiterada en SC 3887 de 2021, M.P. Hilda González Neira.

¹⁰ CSJ, SC 5173 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

entendimiento con el que se reconoce la existencia de familias diversas que bajo el marco de su individualidad deciden un *modus vivendi* disímil y, en tal sentido, por ejemplo, optan por no residir constantemente en la misma casa por circunstancias particulares.

También, están aquellas parejas que resuelven no procrear o las que tienen imposibilidad de hacerlo; igualmente, es innegable que ciertas personas eligen mantener sus relaciones en un escenario de privacidad o reserva, por temor a reproches y sanciones sociales, como ocurre con las uniones homoafectivas. En todo caso, ninguno de los prenotados escenarios permite concluir, *per se*, que los compañeros han perdido su compromiso alrededor de un proyecto de vida común, el cual, a no dudar, simplemente se desarrolla de manera distinta.

Ahora, en cuanto a la **singularidad**, esta reclama una relación única y exclusiva entre los compañeros, en correspondencia al principio de la monogamia, de donde se sigue que no es posible la coexistencia de varios vínculos de esta naturaleza.

Entonces, conforme a lo previsto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 y con el alcance fijado por la jurisprudencia citada, los requisitos que deben mediar para que sea dable la declaratoria de la unión marital de hecho se concretan en los siguientes: **1.** La voluntad de dos personas, del mismo o diferente sexo, de querer conformar una comunidad de vida; **2.** La unión debe ser singular, en tanto no pueden concurrir convivencias con otras personas; y **3.** La relación debe prolongarse en el tiempo, excluyendo aquellas que sean pasajeras, ocasionales o accidentales.

Por último, memórese que la **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** se presume y habrá lugar a su declaración judicial cuando medie unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio o de existir este último, la sociedad o sociedades conyugales deben encontrarse disueltas¹¹; siendo necesario precisar que esta comunidad de bienes debe conformarse con un capital común producto del trabajo, socorro y ayuda mutua de los compañeros permanentes¹².

D. DEL ANÁLISIS PROBATORIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Tal como se mencionó líneas atrás, todos los puntos de la apelación atacan la valoración probatoria practicada en la primera instancia, pues en sentir de la activa, con la testimonial practicada se acreditaban los supuestos que fincaban las pretensiones.

Así, para realizar el respectivo estudio del acervo probatorio, se debe partir de la formulación de dos versiones disímiles sostenidas por las partes. De un lado, el demandante asegura en el libelo inaugural que entre él y Luz Amparo Cano Rivas medió una unión marital de hecho desde enero de 2011 hasta el 4 de febrero de

¹¹ Artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

¹² Artículo 3° de la Ley 54 de 1990.

2019 (fecha de fallecimiento de aquella); por otro lado, los demandados en su escrito de contestación niegan la existencia de ese vínculo, pues la pareja no convivió de manera estable y permanente bajo el mismo techo.

Sin perjuicio del principio de la comunidad de la prueba y solo para efectos del desarrollo de la presente providencia, se realizará el estudio de la testimonial en dos grupos, referidos a los decretados a instancia de cada una de las partes; para de ese modo practicar la valoración individual de cada medio y, posteriormente, en conjunto con las demás declaraciones y pruebas practicadas.

1. DE LA VERSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Gabriel Fernando González Mesa afirmó que conoció a Amparo hacia el año 1980, cuando trabajaron en la alcaldía de Riosucio y si bien en esa época tuvieron una relación, la misma terminó en 1990 porque conoció a otra mujer con quien se casó; matrimonio que duró unos 7 años aproximadamente. Luego, se reencontró con Amparo en enero 2011 y desde entonces estuvieron unidos hasta su fallecimiento en febrero de 2019; precisando que, al principio, como él vivía en Bogotá, ellos se visitaban frecuentemente y después, en diciembre de 2013 decidió regresarse al pueblo, primero a la casa de su familia y en enero de 2014, se fue a vivir con su pareja en el lugar de habitación de esta.

Asimismo, señaló que estuvo pendiente de su compañera durante su enfermedad, acompañándola a citas medicas en Manizales y Pereira, precisando: “yo fui el que me hice a cargo de los últimos años de Amparito”. Igualmente, refirió que en la casa que compartían vivían ellos dos solos, aunque recibían la visita de una hermana de su pareja llamada Martha y también, de una de las cuñadas, de nombre Stella¹³, quien era la que más le ayudaba.

Por último, frente a la sustitución pensional explicó: “Yo era el compañero de Amparo, entonces si ella muere, esa pensión yo podría solicitarla. La solicité y salió fácil porque sabían permanentemente todos, mucha gente de la alcaldía donde ella trabajó, que son los testigos, que esa pensión me podía pasar a mí y así fue, de manera que yo la solicité y me la concedieron fácilmente porque la relación de Amparo y yo era muy clara. Amparo era una persona muy conocida y yo también, yo creo que medio pueblo sabía de la relación de nosotros, por eso yo solicité la pensión y me la concedieron”.

Para respaldar su versión, se practicaron los testimonios de Sara Cristina Martínez Giraldo, Carlos Eduardo Moreno Méndez, Guillermo Octavio Guerrero Colonia e Irma de Jesús Cruz, los cuales se pasan a analizar:

a. Comenzamos por la declaración de los esposos Carlos Eduardo Moreno Méndez y Sara Cristina Martínez Giraldo¹⁴, quienes indicaron conocer a Gabriel desde hace más de 30 años, pues cuando este se fue a vivir a Bogotá, ellos le rentaron una habitación en su casa¹⁵, donde vivió hasta su regreso a Riosucio¹⁶;

¹³ Según la explicación ofrecida, Stella es esposa de Víctor, uno de los hermanos de Amparo.

¹⁴ Señalaron que siempre habían vivido en Bogotá y hace dos meses residen en Fusagasugá, Cundinamarca.

¹⁵ Sara Cristina precisó que, más o menos al año de conocerse con Gabriel, este se fue a vivir con ellos a su casa donde le rentaron una habitación.

¹⁶ Los referidos testigos como el demandante Gabriel fueron coincidentes en señalar que durante el tiempo que este

manifestando, además, que él trabajaba con Carlos Eduardo en un grupo de mariachi. Asimismo, explicaron que conocieron a Amparo, a quien identifican como la pareja de Gabriel desde 2011, ya que para esa época ellos se visitaban con frecuencia.

En el punto, Sara Cristina reseñó que Amparo viajaba a Bogotá al menos una vez al mes a ver a Gabriel y se quedaba en la casa de ellos. Luego, cuando este se devolvió a Riosucio, entiende que convivieron hasta el deceso de aquella; sin embargo, precisó que desconoce a donde se fue a vivir Gabriel al momento de su regreso al pueblo, considerando que se fue con Amparo, dado que permanecían juntos.

En similares términos, Carlos Eduardo indicó que Gabriel le decía que residía donde su compañera: “él si me hablaba de Amparito, que prácticamente se quedaba allá”; empero, reseñó que el actor tenía una casa en el pueblo (refiriéndose a la residencia de su familia) donde permanecía porque debía cuidar a un hermano enfermo (quien ya falleció)¹⁷, por lo que imagina que vivía en los dos sitios. En todo caso, expuso, Gabriel le decía que cuando quisieran ir tenían “la dormida allá donde él vivía con Amparo”; de hecho, una vez fueron a visitarlos.

Sobre ese viaje, Sara Cristina relató que ello ocurrió hace unos cuatro o cinco años: “nosotros le llevamos un violín a Gabriel, entonces fuimos exclusivamente a llevar ese violín allá a Riosucio”; aclarando que fue “cuestión de un día”, pues salieron una noche de Bogotá y llegaron al pueblo como a las 9 am y en la tarde se regresaron en la última flota que partía como a las 6 pm. Durante su estancia, visitaron la casa de Amparo, allí almorzaron, pero no pernoctaron. También destacó que la pareja permaneció junta y que pudo advertir que Gabriel tenía cosas allí, sin que le conste si cohabitaban.

Ahora, en cuanto a la forma en que los veían, Sara Cristina refirió que ellos “parecían novios, enamorados, como marido y mujer”; relato concordante con el de su cónyuge Carlos Eduardo, quien señaló: “prácticamente eran novios”. Por último, frente a la enfermedad de Amparo, ambos expresaron que Gabriel los enteró de la situación.

La anterior testifical respalda la existencia de la relación que el demandante tenía con Luz Amparo cuando vivía en Bogotá, dado que los esposos Moreno-Martínez le rentaban una habitación en su casa a donde llegaba Amparo, de modo que les constaba las visitas y la frecuencia con que ello ocurría; sin embargo, según la dinámica relatada, para esa época no se atisba la presencia de un vínculo que denote una comunidad de vida en dicha pareja, esto es, un proyecto común como el que tiene los esposos, pues, a decir verdad, la morfología referida se corresponde con la de un noviazgo. De hecho, así lo percibían los testigos e incluso, el mismo Gabriel, quien, al momento de rendir su versión, refirió que para ese lapso entre 2011 y 2014 solo se visitaban, más no convivían.

estuvo casado, vivió en otro lugar con su esposa; pero cuando se divorció, regresó a la casa de los esposos Moreno-Martínez y allí estuvo hasta cuando se regresó definitivamente a Riosucio.

¹⁷ Sara Cristina también referenció esta situación, indicando que Gabriel ayudaba a cuidar a un hermano quien ya falleció, para lo cual se turnaba con sus otras hermanas.

Ahora, respecto a lo sucedido con posterioridad al regreso de Gabriel a Riosucio en 2014, resáltese que a los declarantes no les consta si convivían, pues todo lo que sabían era por cuenta de Gabriel, quien les contaba de su relación con Amparo; testigos de oídas que, por no tener un conocimiento directo de los hechos, nada pueden certificar acerca de la dinámica relacional de la pareja. En tal sentido, huelga destacar que los esposos Moreno-Martínez señalaron que no sabían si Gabriel cohabitaba con Amparo, que creen que sí, aunque la única vez que los visitaron (hace 4 o 5 años), no pernoctaron en la casa de ellos. Asimismo, referenciaron que su amigo debía cuidar a un hermano, de modo que él permanecía tanto en la residencia de Amparo como en la de su familia; de ahí que Carlos considerara que vivía en las dos residencias.

b. Seguimos con la versión ofrecida por Guillermo Octavio Guerrero Colonia¹⁸, quien indicó conocer a Gabriel de 1977¹⁹ y a Amparo, desde siempre. Sobre la relación que había entre ellos, expuso que la misma data de hace mucho tiempo “primero de noviazgo y luego algo más cercano a ambos, aunque pues en tiempos interrumpidos”; resaltando que hacia el 2011 Gabriel vivía en Bogotá y que conoció de las visitas entre ellos. Luego, reseñó que en el 2014 tenía una cafetería llamada “La Macarena” que le entregó a Gabriel para su administración, lo que duró un año o año y medio; precisando que para esas calendas la relación existía.

Frente a la convivencia, indicó que “ellos compartían generalmente la casa de Amparo, porque Amparo era una mujer que vivía sola y Gabriel, pues tenía también su casa y compartían entre las dos, me imagino”; aunque aclaró que solo los llegó a visitar en dos ocasiones, cuando asistió a unas reuniones sociales en la noche. Asimismo, señaló que Gabriel “también tenía su apartamento en su casa materna”, resaltando que él tenía un hermano que “era especial” llamado Fabio, quien ya murió, por lo que se turnaba con sus hermanos para su cuidado en determinados días de la semana, de donde dedujo que “lógicamente tenía que compartir allí”; razón por la cual Gabriel pasaba unos días con su familia y otros con Amparo. Luego, pese al fallecimiento de Fabio hace unos tres o cuatro años, informó que Gabriel aún conserva ese apartamento porque hace parte de la herencia paterna y materna, asegurando que continúa ocupándolo.

En cuanto a los gastos de sostenimiento del hogar, expuso que no le consta quien los asumía, pero cree que eran compartidos; reseñando que en algunas ocasiones lo llegó a ver en el negocio sacando paquetes de compras que su amigo hacía para su casa y la de Amparo. Asimismo, memoró que Gabriel no le presentó a su pareja como la esposa, “pero con el transcurrir de los días uno se daba cuenta que era su compañera” dado que él compartía en la casa de ella.

Nótese como, esta versión respalda la existencia de la relación desde cuando Gabriel vivía en Bogotá, pues los tiempos son coincidentes, así como la dinámica en que se desarrolló, esto es que, la pareja se visitaba frecuentemente, lo que guarda simetría con la exposición del demandante y los esposos Moreno-Martínez.

¹⁸ Nació en Riosucio el 18 de septiembre de 1956 y vive en el pueblo. Es tecnólogo en regencia de farmacia. Actualmente es regente de farmacia y se dedica a su negocio: “Droguería Moderna”.

¹⁹ fecha en la que coincidieron en un grupo cultural de danzas que actualmente se llama “danzas del ingrumá”.

Ahora, frente a lo sucedido en Riosucio, el conocimiento directo del deponente reviste de credibilidad sus dichos, de los cuales, pronto se advierte la subsistencia del vínculo afectivo, más no demuestra la convivencia aludida por el promotor, pues como lo refirió el testigo, Gabriel vivía tanto en la casa de su familia donde tiene un apartamento independiente que aún conserva y ocupa, como también, en la de Amparo, de quien afirmó que vivía sola. Además, precisó que no le consta si compartían los gastos del hogar.

c. Cierra este grupo de testigos la señora Irma de Jesús Cruz²⁰, quien reseñó que para el 2011, Amparo viajaba mucho a Bogotá a verse con Gabriel y él también venía a visitarla, aunque no recuerda la periodicidad de esos encuentros. Luego, cuando él vino a convivir con ella, los veía frecuentemente, aunque no los visitaba; percibiendo en todo caso, una relación de pareja, con muestras de cariño y afecto entre ellos. Asimismo, aclaró que, al regreso de Gabriel, este llegó a la casa de su familia, agregando que debía cuidar a un hermano, por lo que también pernoctaba en dicha residencia familiar donde tiene un apartamento independiente, el cual imagina que aún conserva.

Esta versión se corresponde con lo relatado por los demás testigos en cuanto a los tiempos de la relación y que la misma comenzó en Bogotá y continuó en Riosucio hasta el deceso de Amparo; asimismo, coincide con lo expuesto por Guillermo Octavio, pues alude que Gabriel permanecía al lado de su compañera, aunque mantuvo su residencia separada.

Según el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas persiguen; carga de la prueba que como se vio, con la testifical practicada a instancia del demandante no se cumplió. Y es que, resáltese que todos los declarantes fueron coincidentes en identificar y percibir una relación sentimental entre Gabriel y Amparo; sin embargo, las versiones ofrecidas acerca de la dinámica en que se desarrolló, no evidencian una unión marital de hecho, dada la ausencia de una comunidad de vida permanente, pues no se vislumbró que entre Amparo y Gabriel haya existido un proyecto común de ayuda mutua y crecimiento recíproco, dada la orfandad probatoria frente a hechos certeros que identifiquen ese *animus maritalis*.

En tal sentido, destáquese que la cohabitación es un elemento que ayuda a estructurar y denotar el vínculo marital aducido por Gabriel, sin perjuicio de que, en ciertas circunstancias, dicha conducta no se presente en la dinámica relacional, sea por decisión de la pareja o por la necesidad de vivir en residencias separadas, merced a compromisos laborales de uno de los compañeros.

En el *sub examine*, el demandante aludió que sí convivían, pero sus pruebas no demostraron la base fáctica de tal afirmación, pues todos sus testigos coincidieron en asegurar que habitaba en un apartamento independiente que tenía en la casa

²⁰ Expuso que conoce a Gabriel hace más o menos unos 15 o 20 años, porque él maneja un grupo de mariachi y lo ha visto en presentaciones y Luz Amparo, “toda la vida” ya que fueron vecinas, precisando que vive en la misma casa 38 años.

de su familia y en el lugar de habitación de Amparo; circunstancia que se estima incomprensible, si en cuenta se tiene que la presencia de Gabriel en la residencia familiar se justificaba en el cuidado que le defería a su hermano, quien, resáltese, falleció hace 3 o 4 años, según lo informó el señor Guillermo Octavio Guerrero.

Entonces, no había en verdad una razón que impidiera la convivencia, máxime cuando vivían en el mismo pueblo. Aunado, nada se dijo acerca de si tal residencia separada, era producto de la decisión conjunta de los compañeros, de donde se sigue que finalmente, no había interés en ambos para establecer este tipo de vínculos; posición que al menos, desde el punto de vista de Amparo, parece que fue su querer, tal y como se desprende de la testifical practicada a instancia de los demandados, la cual se analizará más adelante.

En adición, tampoco se demostró si la pareja tenía proyectos comunes y si se porhijaban ayuda mutua, ya que los testigos del demandante poco visitaron la pareja, con todo que no percibieron directamente esas conductas, las cuales dejaron a la suposición, como aquello que es esperable en cualquier relación, aclarando en todo caso que nada les constaba.

En contraposición, las pruebas practicadas a instancia de la pasiva demuestran la verdadera naturaleza de la relación que existió entre el demandante y Luz Amparo Cano Rivas:

2. DE LA VERSIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Este grupo, conformado por los señores Francisco Antonio, Martha Rocío, Julio César y Ricardo Alberto Cano Bañol, Ana María Cano Rivas y Alfredo Antonio Cano López, centraron su oposición en afirmar que Luz Amparo siempre vivió sola y, por tanto, que no convivió con Gabriel, quien para algunos era un amigo de su hermana y para otros, su pareja sentimental; sin reconocerlo, en todo caso, como el compañero permanente de aquella.

En tal sentido, Ana María Cano Rivas²¹, señaló que entre Gabriel y Amparo solo había una amistad, para lo cual, expuso que en cierta ocasión le preguntó a su hermana si tenía una relación sentimental con él, respondiéndole: “eventualmente viene, pero que estemos viviendo bajo techo, no”. Asimismo, referenció que su esposo también le consultó a Amparo por Gabriel, respondiéndole que no le hablara de él, que la tenía aburrída porque “no sirve sino para joderle la vida a uno, pa’ ponerle problemas y estar detrás de mi plata”. En Igual sentido, su hermana Martha, quien permanecía mucho al lado de Amparo le contó que Gabriel iba de vez en cuando, una o dos veces por semana, pero que no convivían.

Por su parte, Martha Rocío Cano Bañol²², expuso que conoció a Gabriel porqué él iba a donde Amparo, aunque esta le negó que vivieran juntos, indicándole que eran amigos; y si bien él llevaba ropa para que Amparo se la lavara y que en ciertas

²¹ Hermana carnal de Luz Amparo, vive en Cali.

²² Hermana media de Luz Amparo, vive en Carepa, Antioquia. Afirmó que era la más cercana a ella y ser confidentes. Además, estuvo al cuidado de ella hasta su deceso.

ocasiones lo vio acostado en la cama, insistió en que eso era por la amistad que tenían, pues así rotulaba la relación Amparo. En lo que le consta, señaló que ellos vivieron esporádicamente en la casa de su hermana, que él pasaba, entraba y volvía a salir, pues en razón al trabajo de Gabriel, este no permanecía a su lado.

En similares términos, Ricardo Alberto Cano Bañol²³ señaló que la relación entre Gabriel y su hermana “fue de amigos, de raticos”, pues cuando conversaban acerca del tema, ella le indicaba que no tenía ninguna clase de relación sentimental o amorosa con aquél; destacando que a Amparo nunca le gustó vivir con alguna persona. Por tanto, reiteró que no convivieron y si Gabriel dormía, comía y hasta le lavaban la ropa allí, era como amigos.

Cabe resaltar que los referidos codemandados, coincidieron en que Gabriel no estuvo con Luz Amparo cuando falleció, precisando tanto Martha como Ricardo que, pese a saber que ella iba a morir, prefirió regresarse a Riosucio, dejándola sola.

Siguiendo, Francisco Antonio Cano Bañol²⁴ refirió que entre Amparo y Gabriel había una relación de amistad, pero no era permanente, dado que no vivían bajo el mismo techo, desconociendo, incluso, una relación sentimental entre ellos, y si bien los veía juntos por ratos, unas veces en la casa de su hermana y otras en la calle, eso no era constante; además, no exhibían tratos de cariño como abrazos, besos o caminar tomados de la mano. En ese orden, adujo que, aunque Gabriel fuera a casa de su hermana y allí le dieran alimentación, le lavaran la ropa y a veces se quedara a dormir, todo fue en el marco de una amistad. Al cierre, precisó que lo que le consta es lo que podía percibir cada vez que visitaba la carpintería de sus hermanos que queda enseguida de la residencia de Amparo.

Julio Cesar Cano Bañol²⁵ indicó que Gabriel llegaba de vez en cuando a visitar a su hermana en varias horas del día, unas veces en la mañana, otras en la tarde o en la noche; encuentros de los que se daba cuenta porque vive contiguo a la casa de Amparo y allí tiene un taller de carpintería que permanece abierto. Frente a la clase de relación que ellos tenían, señaló: “sentimientos pudo haber habido, pero permanentemente que hubiera vivido con ella, no”, pues nunca los vio de la mano o abrazados, y si bien salían juntos, no exhibían esas muestras de afecto: “el romance puede ser entre dos novios, eso fueron, dos novios, porque cuando uno visita frecuentemente a una persona es porque tiene intenciones de ser novios”. Al cierre, expuso que tuvo diferencias con su hermana, pero jamás hubo maltrato y que como eran vecinos, se saludaban cuando se encontraban en la acera, aunque no entraba a la casa de Amparo.

²³ Hermano medio de Luz Amparo, vive en Pereira desde hace 10 años. Reseñó que cuando ella iba a Pereira a sus citas médicas, se quedaba en su casa y que él la acompañaba, precisando que estuvo a su lado hasta cuando falleció en compañía de su hermano Alfredo quien también vive en Pereira.

²⁴ Hermano medio de Luz Amparo, vive en Riosucio y frecuenta la carpintería de su hermano Julio Cesar que queda al lado de la casa de Amparo. Señaló que tuvo diferencias con ella, pero que seguían saludándose. Asimismo, indicó conocer a Gabriel porque él trabaja con un mariachi en el pueblo.

²⁵ Hermano medio de Amparo. Tiene una carpintería al lado de la casa de su hermana. Destacó que conoce a Gabriel porque fueron compañeros de trabajo, cuando laboraban conduciendo una ambulancia en el Hospital San Juan de Dios de Riosucio. No recuerda la época, pero eso fue hace más de 15 años

Por último, Alfredo Antonio Cano López²⁶ referenció que no le consta nada de la relación entre Amparo y Gabriel, pues siempre se ha mantenido al margen de la vida sentimental de sus hermanos. Aunado, precisó que vio al demandante varias veces en la clínica, pero no sabe con qué frecuencia iba y cuánto tiempo se quedaba allí.

Para respaldar su versión, se practicaron los testimonios de Tulia Lucia Calvo Chalarca, Gloria Beatriz Narváez Flórez, Javier Soto Suaza y David Fernando Agudelo Calvo, los cuales se pasan a analizar:

a. Comenzamos con Tulia Lucia Calvo Chalarca²⁷, quien refirió que veía a Amparo con Gabriel, “pa’ arriba y pa’ abajo”; luego le comentaron que estaban saliendo y en cierta ocasión tuvo la oportunidad de preguntarle a Amparo “si era verdad que Gabriel era su marido” a lo que le contestó: “marido, marido es el que lo mantiene a uno, y él de pronto va una dos veces a la semana, es un amigo”, sin recordar la época cuando le dijo eso. Preciso que no visitaba a Amparo, pero se veía mucho con ella en la calle, por lo que tampoco puede decir algo acerca de si convivían.

b. Por su parte, Gloria Beatriz Narváez Flórez²⁸ y Francisco Javier Soto Suaza²⁹ expusieron que Amparo vivía sola. La primera, señaló que no le conoció alguna pareja, mientras que el segundo indicó que nunca la llegó a ver con alguien; seguido, y de forma contradictoria, señaló que Gabriel la visitaba, pero no se demoraba, pues entraba, la saludaba y volvía a irse.

c. David Fernando Agudelo Calvo³⁰ referenció que ellos no llegaron a vivir bajo el mismo techo, lo que sabe porque trabaja en el taller de ebanistería de los hermanos de Amparo que queda contiguo a la casa de esta. Además, hablaba mucho con ella, reseñando que en cierta ocasión le pregunto: “¿Qué hubo de su marido?” a lo que le respondió: “yo no tengo marido, yo necesito una persona que este a mi lado, pero que me aporte, no que me quite”. También expuso que llegó a ver a Gabriel en la casa de Amparo en varias ocasiones, esporádicamente, pero que no tenían una convivencia como esposos: “no bajo el mismo techo, nunca, bajo el mismo techo jamás”. Al cierre, resaltó que Amparo siempre vivió sola y que nunca dependió de otra persona

De las declaraciones de parte ofrecidas por los demandados y las versiones de sus testigos, fácil es concluir que, entre Amparo y Gabriel, en efecto, hubo una relación sentimental, más no el vínculo marital que alude el demandante. Nótese como, en últimas, con independencia de los calificativos que cada uno le diera, en general,

²⁶ Hermano medio de Luz Amparo. Nunca ha vivido en Riosucio y es muy distante de su familia, puesto que es hijo extramatrimonial.

²⁷ Amiga de Amparo. La conoció hace 47 años, porque fueron vecinas. Tenían contacto, cada vez que se la encontraba en la calle o cuando iba a visitar a la madrastra de Amparo, que vivía enseguida de la casa de Amparo. También distingue hace mucho tiempo a Gabriel, porque cuando estaba joven vivió en la misma cuadra donde él se crio.

²⁸ Prima segunda de Amparo y siempre tuvieron trato, pues desde pequeña la llevaban a visitar a su tía, a quien frecuentó hasta que murió. Después, no volvió a visitar esa casa, pero que se encontraba con frecuencia a Amparo en la calle, dado que vivía cerca y tenía que pasar por dicho lugar. No conoce a Gabriel.

²⁹ Conoció Amparo hace 5 años, fueron vecinos y le hacía los mandados a ella (comprar víveres, medicinas y pagar facturas). Conoce a Gabriel porque lo ha escuchado cantando.

³⁰ Conoció a Amparo de toda la vida, en razón a que vivió en ese vecindario y el padre de ella fue su padrino de bautismo. Expuso conocer a Gabriel hace unos 15 o 20 años.

todos los declarantes (excepto Gloria Beatriz quien afirmó no conocerle pareja a Amparo), coincidieron en reconocer la presencia del promotor en la vida de Amparo, que tenían una relación cercana tildada por unos como de amistad y por otros de noviazgo, sin que alguno los reconociera como compañeros permanentes. Ello, dada la ausencia de cohabitación, ayuda y cuidado mutuo y recíproco; siendo enfáticos en señalar que Amparo era una mujer independiente, que no le gustaba vivir con nadie. Aunado, algunos de los hermanos refirieron que Gabriel estuvo ausente al momento de su fallecimiento, pese a conocer la gravedad de su estado de salud y la inminencia de su muerte, lo que desdice mucho de su conducta como el compañero que aludió ser.

En suma, conforme a lo expuesto, no le asiste razón al apelante en los reparos formulados contra la sentencia de primer grado, pues de las pruebas aportadas a instancia suya, no se sigue la existencia del vínculo anhelado, dado que la relación exhibida no trascendió del afecto y la compañía propia de un noviazgo; dinámica que, de hecho, fue la confirmada con la actividad probatoria desplegada por los demandados.

Por último, es pertinente agregar frente a la Resolución de sustitución pensional, que dicho trámite adelantado ante la administración municipal de Riosucio no reemplaza el procedimiento ordinario señalado por el legislador para lograr la declaración judicial de la unión marital de hecho, el cual no es otro que el practicado en el curso de este proceso; máxime cuando aquella actuación es expedita y lo evidenciado por la entidad territorial para acceder a la solicitud de Gabriel, esto es, la calidad de compañero permanente de Luz Amparo, brilló por su ausencia en estas diligencias.

Corolario, ninguno de los reproches realizados por el apelante contra la sentencia de primera instancia se abrió paso, razón por la que se confirmará. Asimismo, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al apelante por resultar vencido dentro del presente juicio, aunado a la actividad procesal desplegada por su contraparte, quien ejerció oportunamente su derecho de contradicción, controvirtiendo los argumentos de la apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de mayo de la corriente anualidad por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, una vez se fijen las agencias en derecho por la Magistrada Sustanciadora, en lo atinente a las costas de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAS MAGISTRADAS,**

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e858e275cd1feaddf883fec98e00390f86a12edc8f39730939fdb2d7907ea2

Documento generado en 22/10/2021 10:06:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**